**DECRETO No 0249 de 2020**

(31 de mayo de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LA MEDIDAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, MEDIANTE EL DECRETO 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19), Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO.”**

**EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA,** en uso de sus facultades constitucionales y legales que le confiere la ley, en especial el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, las contenidas en los artículos 2, 31 y 35 de la Ley 1617 de 2013; en los artículos 91 y 93 de la Ley 136 de 1994; en el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016; los artículos 44 y *45* de la Ley 715 de 2001, la Ley 9 de 1979, el **Decreto 636** del 06 de mayo de 2020, **Decreto 749** del 28 de mayo de 2020y,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el **artículo 2** de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del **artículo 189** de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que de conformidad con el **artículo 296** de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el **artículo 315** de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que de conformidad con el Decreto No. 418 de 18 de marzo de 2020, la dirección del orden público estará a cargo del presidente de la República.

Que mediante **Decreto N°. 0162** del 23 de marzo de 2020, se adoptó en el Distrito de buenaventura, la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio, ordenado por el señor Presidente de la República, mediante el **Decreto N°. 457** del 22 de marzo de 2020. (**Derogado** por el Decreto 531, del 08 de abril de 2020).

Que mediante **Decreto 531** del 08 de abril de 2020, el señor presidente de la República, ordenó prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. (**Derogado** por el Decreto **593**, del 24 de abril de 2020).

Que mediante **Decreto 593** del 24 de abril de 2020, una vez más, el señor presidente de la República, prorroga el **aislamiento preventivo** obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional. (**Derogado** por el Decreto **636**, del 06 de mayo de 2020).

Que en el artículo 2° del **Decreto 593** del 24 de abril de 2020, se ordenó a los alcaldes, adoptar en el marco de sus competencias constitucionales y legales, las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de **aislamiento preventivo obligatorio**, de todas las personas residentes en sus respectivas jurisdicciones.

Que mediante **Decreto 636** del 06 de mayo de 2020, expedido por el ministerio del Interior, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordena extender el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del Decreto en mención.

Que mediante **Decreto 689** del 22 de mayo de 2020, expedido por el ministerio del Interior, se prorroga **hasta el 31 de mayo** de 2020, la vigencia del Decreto **636** del 06 de mayo de 2020, **“**por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.**”**

Que mediante **Decreto 234** del 11 de mayo de 2020, por medio del cual se prorrogan las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en el Distrito de Buenaventura, en cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (COVID-19), y el mantenimiento del orden público.

Que mediante **Decreto 246** del 26 de mayo de 2020, por medio del cual se prorrogan las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en el Distrito de Buenaventura, en cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (COVID-19), y el mantenimiento del orden público.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000106943 del 22 de mayo de 2020, informo:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra 1,37.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 21 de mayo de 2020 fue de 215. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a la misma fecha fue de 3,6%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurrió el 28 de abril, el valor fue de 17.07 días."

Que mediante **Decreto 749** del 28 de mayo de 2020, “por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.

Que, a pesar de los ingentes esfuerzos por contener la pandemia en el Distrito de Buenaventura, a la fecha **30 de mayo** de 2020, ya se registran **473 casos positivos** de COVID-19.

Que, dadas las circunstancia anteriores y la necesidad de preservar la salud, la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes del Distrito de Buenaventura, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la **Resolución 385** del 12 de marzo de 2020, es necesario adoptar la prórroga del aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Ministerio del Interior, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día miércoles 01 de julio de 2020.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario acoger las medidas preventivas adoptadas mediante el **Decreto 749** del 28 de mayo de 2020, del Ministerio del Interior, con las precisas excepciones, ajustándolas a nuestras realidades y contexto local.

En mérito de lo expuesto.

**DECRETA:**

**PRIMERO: ACOGER** las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno Nacional, mediante **Decreto 749** del 28 de mayo de 2020.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Distrito de Buenaventura, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día miércoles 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas, motocicletas, vehículos de servicio público colectivo y vehículos de transporte particular, en la zona urbana y rural del Distrito de Buenaventura, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

**TERCERO:** **Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio en Buenaventura, garantice el derecho a la salud, en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

* 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
  2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
  3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
  4. Desplazamiento para el cobro de subsidios en los programas institucionales del Departamento de la Prosperidad Social: Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Adulto Mayor y víctimas del conflicto armado.
  5. Asistencia y cuidado a los niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
  6. Circulación por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
  7. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud ­ OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
  8. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

* 1. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
  2. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (íii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
  3. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de**:** semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el trasporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
  4. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos o galerías, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales en el Distrito de Buenaventura, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
  5. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
  6. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditas ante el Estado colombiano, que deban realizarse en la jurisdicción del Distrito de Buenaventura, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
  7. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
  8. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
  9. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
  10. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
  11. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
  12. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
  13. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria par causa del Coronavirus COVID-19.
  14. La operación aérea de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
  15. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio.
  16. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI 0-19.
  17. El funcionamiento de la infraestructura critica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
  18. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
  19. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
  20. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
  21. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, profesionales de compra y venta de divisas (casas de cambio), operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.

Los horarios y turnos, en los cuales se presten los servicios notariales, y de Registro en la oficina de Instrumentos Públicos, deberá estar en concordancia con los lineamientos expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro del Nivel Nacional, además garantizarán la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional, del Distrito de Buenaventura.

* 1. El funcionamiento de los servicios **postales**, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
  2. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad, ­ alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
  3. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
  4. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
  5. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
  6. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
  7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos.

Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

* 1. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  2. El funcionamiento de la comisaría de familia, Casa de la Justicia e inspecciones de policía del Distrito de Buenaventura, así como los usuarios de estas.
  3. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
  4. Parqueaderos públicos para vehículos.
  5. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
  6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte. y distribución de las manufacturas de**:** (i) vehículos automotores. Remolques y semirremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, **colchones** y somieres, (iv) artefactos, embarcaciones, maquinaria agrícola o pesquera.
  7. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos, se permitirá solo en la modalidad de servicio a domicilio.
  8. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.

Comercio al por mayor de **muebles** y enseres domésticos.

Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.

Comercio al por menor de productos para mascotas.

Solo se permitirá estas actividades en la modalidad de servicio a domicilio.

* 1. El servicio de lavandería a domicilio.
  2. Las peluquerías y salones de belleza, de conformidad con las facultades que confiere el parágrafo 7 del artículo 3 del **Decreto 749** del 28 de mayo de 2020, al Alcalde del Distrito de Buenaventura.
  3. Apertura de la **Cámara de Comercio** del Distrito de Buenaventura y circulación de sus funcionarios, previa aprobación del protocolo de bioseguridad y obtención del certificado sanitario digital.

Solo operaría para la atención al público, las ventanillas que se habiliten para asesoría, recaudo, y pagos de las actividades relacionadas con el registro mercantil.

**Parágrafo 1**: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas, deberán estar plenamente acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**CUARTO: Actividades no permitidas.** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Misterio de Salud y Protección Social
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados **y solo podrán** ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.
8. Los servicios funerarios, entierro, velaciones, cremaciones y ceremonias o rituales fúnebres de conformidad con el decreto distrital No. 0237 del 12 de mayo de 2020.
9. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas, de conformidad con las facultades que confiere el parágrafo 7 del articulo 3 del **Decreto 749** del 28 de mayo de 2020, al Alcalde del Distrito de Buenaventura.

**QUINTO**: **Pico y Cédula.** Autorizar a los ciudadanos entre los 18 y 59 años de edad el desplazamiento a supermercados, tiendas de abarrotes, galerías, mercados, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día miércoles 01 de julio de 2020, para el abastecimiento de bienes de primera necesidad, ­ alimentos, víveres, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo, de manera organizada y coordinada, así:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| Ultimo digito de la cedula de ciudadanía | 4, 5 | 6, 7 | 8, 9 | 0, 1, | 2, 3 | Solo se permite la circulación de las personas que se encuentren dentro de las excepciones. | Solo se permite la circulación de las personas que se encuentren dentro de las excepciones. |

**Parágrafo 1**: De acuerdo al presente artículo, se **priorizará la atención al personal** que por su actividad laboral ayude a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

**Parágrafo 2**. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4, cumpliendo siempre con el Pico y Cédula, establecido en el **artículo 5°** del presente Decreto.

**Parágrafo 3**. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3.5 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**SEXTO: Protocolos de Bioseguridad.** Los empleadores y trabajadores del sector público y privado, aprendices, cooperados de cooperativas o precooperativas de trabajo asociado, afiliados participes, los contratantes públicos y privados, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios de los diferentes sectores económicos, productivos y entidades gubernamentales que desarrollen en el Distrito de Buenaventura, las actividades mencionadas en el artículo 3° del presente Decreto, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la **Resolución N° 0666** del 24 de abril de 2020, para el control y mitigación de la pandemia producida por el Coronavirus COVID - 19.

Los protocolos de seguridad de que trata el presente artículo, deberán ser acogidos por cada sector, empresa o entidad, realizando las adaptaciones correspondientes a su actividad, con el apoyo de sus administradoras de riesgos laborales (ARL).

**Parágrafo 1**. Las empresas dedicadas a las actividades contenidas en los numerales 3.18, 3.19, 3.20 y 3.36, del artículo 3° del presente Decreto, deberán ceñirse a lo establecido en la **Circular Conjunta N° 001** del 11 de abril de 2020, y las **Resoluciones N°. 0675** del 24 de abril de 2020 y la **Resolución N°. 0498** del 26 de abril de 2020, respectivamente, previa reactivación de sus labores.

**SEPTIMO: Seguimiento y Control**. El seguimiento y control a los protocolos de Bioseguridad, que adopten los empleadores y trabajadores de los diferentes sectores, estará a cargo de la Secretaría de Salud Distrital, en coordinación con las demás Secretarias Distritales, que por razón o con ocasión a sus funciones, tengan relación con los diferentes sectores económicos y productivos en la jurisdicción.

**OCTAVO: Movilidad.** Se garantiza el servicio público de transporte terrestre, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el Distrito de Buenaventura, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; y las actividades que se relacionan a continuación:

8.1. El transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

8.2. Abastecimiento de productos de primera necesidad en la zona rural carreteable del Distrito de Buenaventura, en sintonía con las frecuencias de rutas de acceso de camperos, buses escalera o chiva, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en la **Resolución N° 0358** del 25 de marzo de 2020, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura.

8.3. Actividades de cargue y descargue de productos de primera necesidad, atemperándose a los horarios establecidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, en la Resolución N° 0358 del 25 de marzo de 2020.

**NOVENO: Suspensión de transporte doméstico por vía aérea**. Suspender a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día miércoles 01 de julio de 2020, el transporte doméstico por vía aérea, en el Distrito de Buenaventura.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

9.1. Emergencia humanitaria.

9.2. El transporte de carga y mercancía.

9.3. Caso fortuito o fuerza mayor.

**DECIMO: Prohibición de consumo y expendido de bebidas embriagantes.** Se prohíbe en todo el territorio del Distrito de Buenaventura el consumo y expendido de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día miércoles 01 de julio de 2020.

**DECIMO PRIMERO:** **Cierre de Playas.** Manténgase el cierre temporal de las playas pertenecientes al Distrito Especial de Buenaventura, para actividades turísticas y eventos masivos, tales como reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, entre otras, sean estas públicos o privados. Medida que se extiende a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día miércoles 01 de julio de 2020, Y **modifica** la medida establecida en el parágrafo 2, del Artículo 3, del **Decreto 0149** del 18 de marzo de 2020.

**Parágrafo 1°:** La anterior disposición será supervisada en coordinación con la Capitanía de Puerto y los miembros de la Fuerza pública, quienes realizaran las respectivas visitas de inspección para el control y cumplimiento de la misma.

**DECIMO SEGUNDO: Cierre de Balnearios.** Manténgase el cierre temporal de balnearios y sitios turísticos ubicados en la zona carreteable (antigua vía al mar y carretera Cabal Pombo) en la jurisdicción territorial del Distrito de Buenaventura. Medida que se extiende a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día miércoles 01 de julio de 2020, y **modifica** la medida establecida en el parágrafo 2, del Artículo 3, del **Decreto 0149** del 18 de marzo de 2020.

**DECIMO TERCERO: Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día miércoles 01 de julio de 2020, y deroga o modifica los actos administrativos anteriores que le sean contrarios.

Dado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico Buenaventura, a los treinta y un (31) días de mayo de 2020.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**

**ALCALDE DISTRITAL**

Proyectado: MAURICIO AGUIRRE – JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA